

del artículo 18 de la ley general de Instrucción Pública, se establecerá dependiente de la Escuela Normal de Profesores y expensada por el Gobierno del Estado, una Academia gratuita para las aspirantes al Magisterio, en la que se darán lecciones de Metodología teórico-práctica, y de algunas de las principales materias que deban conocer las personas que soliciten título de *Profesora de Instrucción Primaria*.

Art. 25. Para ingresar á esta Academia se necesita tener quince años cumplidos, y comprobar, por medio de un exámen, que se tiene conocimiento de las materias correspondientes á la instrucción primaria elemental y superior.

Art. 26. Las clases de esta Academia serán atendidas por los Profesores de Pedagogía de la Escuela Normal.

Art. 27. Las alumnas de la Academia serán preferidas para las plazas de Ayudantes de las Escuelas oficiales de niñas de esta Capital.

Art. 28. Se faculta al Ejecutivo para que expida el reglamento de la Escuela Normal de Profesores y de la Academia que depende de ésta.

TRANSITORIO.

Esta ley empezará á regir el 1º de Enero del año entrante y deroga la de 23 de Octubre de 1889.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio*

Lartigue, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 20.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY DE LA ESCUELA DE MEDICINA.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las Ciencias médicas, de la Farmacia y de la Obstetricia.

Art. 2º Esta Escuela se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Ejecutivo del Estado.

Art. 3º El programa de enseñanza de esta Escuela comprenderá las materias siguientes:

PARA LOS MEDICOS.

Anatomía general y descriptiva, Histología, Anatomía de regiones, Farmacia Químico-Galénica, Patología general, Patología interna, Patología externa, Pequeña Cirujía, Medicina Operatoria, Higiene, Medicina Legal, Farmacología, y Terapéutica, Obstetricia, Enfermedades especiales de niños y de mujeres, Nociones de Teratología, Moral Médica y Clínicas interna, externa y de obstetricia.

PARA LOS FARMACEUTICOS.

Curso completo de Farmacia teórico-práctica, Historia de las drogas, Materia Médica y Terapéutica, Medicina Legal, Higiene y Moral Médica.

PARA LAS PARTERAS Y PARTEROS.

Obstetricia y lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología, Higiene, Enfermedades especiales de mujeres y de niños, lo que corresponde de Medicina Legal y Moral Médica.

Art. 4º Las asignaturas que deben cursar los Médicos se distribuirán en seis años; las que correspondan á los Farmacéuticos en cuatro, y en tres años las materias que estudien las Profesoras de Obstetricia.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica en el «Hospital González» ó en cualquiera

otro que hubiere en esta Ciudad, reconocido por la autoridad.

CAPITULO II.

Profesores y empleados.

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y servicio de sus clases: un Director, un Secretario, un Tesorero, y el número de Catedráticos propietarios y adjuntos y de preparadores que determine el reglamento.

Art. 7º Nadie puede ser Catedrático propietario ó adjunto sin ser profesor titulado.

Art. 8º Formarán la Junta Directiva de la Escuela, el Director, el Secretario y los Catedráticos.

Art. 9º Los empleados y profesores á que se refiere el artículo 6º serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna, de la Junta Directiva.

Art. 10. El Reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva; así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero, Catedráticos y preparadores.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 11. Para ingresar á esta Escuela se necesita haber cursado las materias que constituyen la instrucción preparatoria, según la ley vigente.

Art. 12. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el reglamento,

y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que les parezca.

El reglamento expresará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos.

CAPITULO IV.

Exámenes y calificaciones.

Art. 13. Los exámenes de fin de curso serán públicos, y las calificaciones se harán por escrutinio secreto previa la correspondiente deliberación del jurado.

Art. 14. Concluidos los exámenes de fin de año se hará la lectura de calificaciones, del modo más solemne posible, dándose lectura también en este acto, al informe que rinda la Dirección acerca de los trabajos del año.

Art. 15. Al terminar los alumnos sus estudios y su práctica, conforme á las prescripciones reglamentarias, pueden inscribirse para el exámen profesional, el que se hará en la forma que determine el reglamento.

CAPITULO V.

De la Hacienda.

Art. 16. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. Cinco pesos que pagarán los alumnos por derecho de matrícula.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales que por tercios adelantados enterarán los estudiantes, tanto propietarios como supernumerarios,

III. Los derechos que por dispensas y exámenes extraordinarios fije el reglamento.

IV. Dos pesos que se cobrarán por cada certificado que expida la Secretaría.

V. Los derechos que se cobrarán por exámen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 17. Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por vacaciones.

CAPITULO VI

Vacaciones.

Art. 18. Además de los Domingos y días de fiesta nacionales, vacarán las clases teóricas de esta Escuela, una semana en la Primavera, dos meses después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 19. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela, así como para que lo modifique cuando lo considere necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lar-tigue*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Platón Treviño*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávvarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 21.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

LEY DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tiene por objeto la enseñanza del Derecho en sus diferentes ramos.

Art. 2º La Escuela de Jurisprudencia se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Gobierno del Estado.

Art. 3º El programa de esta Escuela comprenderá las materias sigientes:

I.—PARA LOS ABOGADOS.

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Economía Política, Leyes de Minería, Procedimientos Civiles y Penales, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Filosofía del Derecho, Oratoria Forense y Medicina Legal.

II.—PARA LOS ESCRIBANOS.

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Internacional, Derecho Constitucional y Administrativo, Procedimientos Civiles y Leyes de Minería.

Art. 4º Las materias que deben estudiar los Abogados se distribuirán en seis años, y las que correspondan á los Escribanos, en cuatro.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica del modo que sigue:

I. Los que estudien para Abogados, practicarán en los Juzgados, tanto de lo Civil como de lo Criminal y en el Supremo Tribunal de Justicia.

II. Los que estudien para Escribanos, harán su práctica en los Juzgados de lo Civil, en el Supremo Tribunal de Justicia y en el oficio de un Escribano.

CAPITULO II.

Profesores y empleados.

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y ser-